COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.1.2007
COM(2006) 869 final

2006/0308 (COD)

Propuesta de

# REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 954/79 del Consejo relativo a la ratificación por los Estados miembros del Convenio de las Naciones Unidas relativo a un código de conducta para las conferencias marítimas, o a la adhesión de dichos Estados al Convenio**

(presentada por la Comisión)

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Justificación y objetivos de la propuesta**

La propuesta tiene por objeto derogar el Reglamento (CEE) nº 954/79 del Consejo, de 15 de mayo de 1979, relativo a la ratificación por los Estados miembros del Convenio de las Naciones Unidas relativo a un código de conducta para las conferencias marítimas, o a la adhesión de dichos Estados al Convenio. La presente propuesta se ha hecho necesaria como consecuencia de la adopción del Reglamento (CE) No 1419/2006 del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 4056/86, se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos y se modifica el Reglamento (CE) n° 1/2003 ampliando su alcance con objeto de incluir el cabotaje y los servicios internacionales de tramp.

- **Contexto general**

El Reglamento (CEE) nº 954/79 del Consejo, hace referencia a la ratificación por parte de los Estados miembros de la Convención de las Naciones Unidas sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas, o a la adhesión de dichos Estados al Convenio.

La Convención de las Naciones Unidas sobre un Código de conducta de las conferencias marítimas (Ginebra, 6 de abril de 1974), fue elaborada bajo los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) con el fin de crear un marco internacional armonizado para la explotación de las conferencias marítimas. El objetivo de la Convención de la UNCTAD era favorecer un equilibrio justo en el acceso a la carga en el transporte marítimo de línea regular entre los operadores de los países desarrollados y los de los países en desarrollo. Con este fin, el Código establece la denominada "regla 40/40/20", según la cual Estados Partes deben distribuirse la carga del siguiente modo: 40% para las compañías navieras establecidas en el país de origen,40% para las establecidos en el país de destino, y 20% para las de otros países (que también son Partes en el Código). La Convención fija también normas y procedimientos para evitar que las conferencias incurran en abusos y para favorecer el diálogo entre cargadores y transportistas. Aun cuando el principal objetivo del Código era proteger los intereses de los países en desarrollo, estos últimos están decepcionados por el modo en que la Convención viene aplicándose desde su entrada en vigor el 6 de octubre de 1983.

Trece Estados miembros de la Comunidad son Partes en el Código. De conformidad con el artículo 48 del Código, los Estados pueden adquirir la condición de Partes Contratantes mediante su adhesión o firma, que en caso necesario irán seguidas de ratificación, aceptación o aprobación, con arreglo a las distintas legislaciones nacionales. Sobre esta base, Bélgica y Alemania han ratificado la Convención; Dinamarca, Finlandia, Italia, los Países Bajos, Portugal, España, Suecia y el Reino Unido han accedido a la misma; La República Checa, Francia y Eslovaquia la han aprobado. Noruega también ha accedido al Código.

Dado que el Código de conducta dispone la asignación de la carga sobre la base de cuotas nacionales, la legislación comunitaria hubo de introducir algunos mecanismos para compatibilizar ese mecanismo con los principios del Tratado. Así, se aprobó el Reglamento (CEE) nº 954/79 del Consejo, que obliga a los Estados miembros a introducir una reserva al

ratificar la Convención (o aprobarla, o acceder a ella), en virtud de la cual abren sus cuotas nacionales otorgadas en virtud del Código a todas las compañías navieras establecidas en la Comunidad. El Reglamento contiene también disposiciones detalladas en relación con la aplicación de la Convención, aunque no impone la ratificación a los Estados miembros.

El 25 de septiembre de 2006, El Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 1419/2006 del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, por el que se deroga el Reglamento (CEE) 4056/86. El Reglamento (CEE) nº 4056/86 otorgaba a las conferencias marítimas una exención por categoría en relación con la prohibición de prácticas empresariales restrictivas con arreglo al Tratado CE (artículo 81). Con anterioridad a la entrada en vigor de esa derogación, y puesto que las normativa de competencia nunca se había aplicado plenamente al transporte marítimo de línea regular, la Comisión presentará las oportunas directrices sobre competencia en el sector marítimo para suavizar la transición a un marco pleno de competencia. Esas directrices, que deben promulgarse antes de que finalice 2007, abordarán aspectos como un almacenamiento de datos independiente, la creación de una asociación y foros profesionales, y la publicación de un índice de precios. La finalidad de las directrices es explicar, entre otras cosas, la manera en que las normas de la competencia se aplican a dicho sector en general, lo que incluye un intercambio y publicación oportunos y periódicos de la información relativa a capacidad y utilización. Dentro del proceso de elaboración de las directrices, los servicios de la Comisión publicaron un "documento de cuestiones" sobre el transporte marítimo de línea regular en septiembre de 2006.

Con arreglo al párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1419/2006 del Consejo, el artículo 1, apartado 3, letras b) y c), los artículos 3 a 7, el artículo 8, apartado 2, y el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 continuarán aplicándose durante un período transitorio de dos años a las conferencias marítimas que cumplan los requisitos del Reglamento (CEE) nº 4056/86 el 18 de octubre de 2006.

Así pues, a partir del 18 de octubre de 2008, es decir, una vez expirado el período transitorio, se aplicará al transporte marítimo de línea regular el artículo 81, apartado 1, del Tratado, y las conferencias marítimas serán ilegales en lo que respecta al tráfico con origen o destino en puertos de la Comunidad. Los Estados miembros que son Partes en el Código no podrán ya cumplir sus obligaciones en virtud de este último, a saber, garantizar que sus líneas marítimas nacionales puedan ser miembros con plenitud de derechos de una conferencia que sirva el comercio exterior de su país (artículo 1, apartado 1 del Código). Esos Estados miembros deberán retirarse de la Convención. No hace falta decir que los Estados miembros que no sean Partes en el Código no podrán ya ratificarlo ni acceder al mismo.

Como consecuencia, el Reglamento (CEE) nº 954/79 no podrá seguir aplicándose y, por lo tanto, deberá derogarse simultáneamente a la derogación de la exención respecto de la prohibición regulada por el artículo 81, apartado 1, del Tratado en relación con las conferencias marítimas.

- **Disposiciones vigentes relacionadas con la propuesta**

Reglamento (CEE) nº 954/79 del Consejo, de 15 de mayo de 1979, relativo a la ratificación por los Estados miembros del Convenio de las Naciones Unidas relativo a un código de conducta para las conferencias marítimas, o a la adhesión de dichos Estados al Convenio.

- **Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta es congruente con la política de competencia, ya que busca alinear el acervo relativo al sector marítimo con la reforma propuesta del transporte marítimo de línea regular. Asimismo concuerda con la actual política de simplificación, ya que su objetivo es eliminar de la normativa comunitaria un instrumento legal que deja de ser aplicable.

## 2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

La presente propuesta está subordinada al Reglamento (CE) nº 1419/2006 del Consejo por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 4056/86, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos y se modifica el Reglamento (CE) n° 1/2003 ampliando su alcance con objeto de incluir el cabotaje y los servicios internacionales de tramp.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

Puesto que la propuesta se refiere a la derogación de un reglamento existente, las dos opciones posibles son: 1) no adoptar ninguna medida legislativa; 2) adoptar medidas legislativas.

La primera opción significaría que, pese a haberse derogado el Reglamento nº 4056/86, seguiría vigente el Reglamento nº 954/79, aunque sería inaplicable. Esta solución no parece acorde con los objetivos de coherencia y simplificación del Derecho comunitario.

Por el contrario, la derogación del Reglamento contribuirá a adaptar el acervo marítimo a la reforma del transporte marítimo de línea regular, que tendrá lugar próximamente.

Como ya se ha señalado, la necesidad de que los Estados miembros se retiren del Código de conducta de la UNCTAD no es consecuencia de la derogación del Reglamento 954/79, sino de la derogación del Reglamento 4056/86. Conviene señalar, no obstante, que cuando los Estados miembros se retiren del Código, este último seguirá vigente entre las demás Partes.

En tal contexto hay que recordar que el impacto económico que sobre el sector europeo del transporte marítimo tendrá la desaparición de las conferencias marítimas en la Comunidad (y la consecuente retirada del Código por parte de los Estados miembros) ha sido examinado en el estudio de impacto que se llevó a cabo con motivo de la propuesta de reglamento que deroga el Reglamento nº 4056/86. Asimismo, la Comisión ha evaluado ya el impacto de la derogación del Reglamento 4056/86 del Consejo en los países en desarrollo, muchos de los cuales son Partes en el Código.

## 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

Se propone derogar el Reglamento (CEE) nº 954/79 del Consejo.

- **Base jurídica**

Artículo 80 del Tratado.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad. El principio de subsidiariedad, por tanto, no es aplicable.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad porque la única forma de derogar el Reglamento (CE) nº 954/79 es la adopción de un Reglamento del Consejo.

La propuesta no implica carga administrativa para ninguna autoridad comunitaria, nacional, regional o local. La carga administrativa que para los Gobiernos de los Estados miembros pueda derivarse de la retirada del Código de conducta de las conferencias marítimas no es consecuencia de la presente propuesta -ya que el Reglamento nº 954/79 no obliga a los Estados miembros a convertirse en partes en el Código- sino que es un efecto de la derogación del Reglamento nº 4056/86 del Consejo.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: reglamento.

Otros instrumentos no serían adecuados por los siguientes motivos: la propuesta pretende derogar un reglamento del Consejo, lo que sólo es posible mediante otro Reglamento del Consejo.

## 4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene consecuencias para el presupuesto comunitario.

## 5. Información adicional

- **Simplificación**

La propuesta lleva aparejada una simplificación de la normativa.

Cuando se adopte la propuesta, se elimina de la legislación comunitaria un instrumento jurídico que dejará de ser aplicable.

- **Derogación de disposiciones legales vigentes**

La adopción de la propuesta acarreará la derogación de legislación en vigor.

- **Espacio Económico Europeo**

La propuesta se refiere a un asunto que concierne al EEE y, por tanto, debe hacerse extensiva a su territorio.

- **Entrada en vigor**

Por razones de coherencia jurídica, la derogación del Reglamento nº 954/79 del Consejo debe entrar en vigor simultáneamente a la derogación de la exención de la prohibición regulada por el artículo 81, apartado 1, del Tratado en relación con las conferencias marítimas, es decir, al término del período transitorio de dos años previsto en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1419/2006 del Consejo.

2006/0308 (COD)

Propuesta de

# REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

## por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 954/79 del Consejo relativo a la ratificación por los Estados miembros del Convenio de las Naciones Unidas relativo a un código de conducta para las conferencias marítimas, o a la adhesión de dichos Estados al Convenio

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,[1]

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,[2]

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,[3]

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado[4]

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 954/79 del Consejo, de 15 de mayo de 1979, relativo a la ratificación por los Estados miembros del Convenio de las Naciones Unidas relativo a un código de conducta para las conferencias marítimas[5], o a la adhesión de dichos Estados al Convenio, fija los requisitos que los Estados miembros deben cumplir al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre un Código de conducta de las conferencias marítimas o al adherirse a ella.

(2) La Convención sobre un Código de conducta de las conferencias marítimas establece un marco regulador internacional de las conferencias marítimas fijando normas de repartición de la carga transportada en tráfico exterior mutuo entre las compañías navieras establecidas en los territorios de los Estados Partes en la Convención.

(3) El Reglamento (CE) nº 1419/2006 de 25 de septiembre de 2006[6] ha derogado el Reglamento (CEE) nº 4056/86, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan

---

1 DO C […] de […], p. […].
2 DO C […] de […], p. […].
3 DO C […] de […], p. […].
4 DO C […], […], p. […].
5 DO L 121, 17.5.1979, p.1.
6 DO L 269, 28.9.2006, p. 1

las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos[7] que, entre otras cosas, dispone una exención de la prohibición regulada por el artículo 81, apartado 1 del Tratado en relación con las conferencias marítimas

(4) Al término del período transitorio previsto en el Reglamento (CE) nº 1419/2006 la prohibición regulada en el artículo 81, apartado 1 del Tratado se aplicará a los servicios regulares de transporte marítimo y, en consecuencia, las conferencias marítimas no estarán autorizadas a operar en el comercio con origen o destino en puertos de los Estados miembros.

(5) De este modo, los Estados miembros no podrán cumplir sus obligaciones de conformidad con el Código. En ese momento, los Estados miembros no estarán en situación de ratificar, aprobar o acceder al Código. Por lo tanto, el Reglamento (CEE) nº 954/79 no podrá seguir aplicándose y debe ser derogado al término del período transitorio previsto en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1419/2006.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 954/79.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*
*El Presidente*
*[...]*

[7] DO L 378, 31.12.1986, p.4.